República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 11001-41-89-051-2022-00066-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Ejecutante: AECSA S.A.

Ejecutado: CARLOS ANDRÉS CHAPARRO MURILLO

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 4 de febrero de 2022 la entidad acreedora, con base en el pagaré número 2504414, solicitó que se librara mandamiento de pago contra Carlos Andrés Chaparro Murillo por $41.121.490 correspondientes al capital dejado de cancelar, cuyo pago era exigible el 5 de octubre de 2021.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que la referida cantidad genere hasta que se logre su satisfacción.

2. Trámite procesal.

El 28 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada por la AECSA S.A., así como también por los intereses de mora que la referida obligación genere desde su exigibilidad. Dicha providencia se notificó a la demandante mediante estado publicado el 29 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta que Carlos Andrés Chaparro Murillo se notificó por conducta concluyente en fecha 5 de octubre de 2022, por providencia del 14 de diciembre de 2022 se le tuvo por notificado y se dejó constancia que constituyó apoderado judicial y se le concedió el término de ley para que presentara excepciones de mérito.

Mediante auto del 8 de febrero de 2023, se corrió traslado al demandante de los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo, a lo cual la parte actora presentó escrito al correo del juzgado descorriendo traslado de las excepciones.

En vista de que se cumple con los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la

prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil[1] se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contendidos en el 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 709 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de las excepciones planteadas en defensa de los intereses del deudor.

Al respecto, recuérdese que el abogado Andrés Julian Delgado González actuando como apoderado judicial de la parte convocada, solicitó, que se declarara la prescripción de la obligación, pues en su criterio, han pasado más de 11 años desde que la obligación entró en mora de pago.

3.1. Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel "*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*". Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

[1] SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil;* la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y en tratándose de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que "*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término* –expresa in fine la norma- *los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."*

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el trascurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del año indicado en dicha disposición[2].

3.2. Entonces, aplicados los anteriores criterios normativos y una vez evaluado el proceder de la entidad demandante, posible es afirmar que la excepción de prescripción no puede prosperar, toda vez que enterado del mandamiento de pago, el acreedor adelantó las gestiones pertinentes para lograr el enteramiento de su oponente, el cual se notificó por conducta

[2] Ver sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo los siguientes radicado SC5755-2014, STC1688-2015, STC9521-2016, STC6500-2018, STC7933-2018, STC14529-2018, STC2776-2019 y STC10184-2019

concluyente al proceso, dentro del término del año que señala el artículo 94 de la codificación procesal civil.

Al respecto, téngase en cuenta que, una vez radicada la demanda, hecho que ocurrió el 4 de febrero de 2022, se profirió el mandamiento de pago respectivo, actuación procesal que se notificó al ejecutante mediante estado publicado en la secretaría el 29 de abril de la mencionada anualidad.

A esto, la apoderada judicial de la ejecutante informó las diligencias de enteramiento de su oponente, sin que estas tuvieran un resultado positivo, quien en fecha 5 de octubre de 2022 procedía a concederle poder para actuar a su abogado y ésta acción permitió que se tuviera al demandado como notificado por conducta concluyente.

De lo dicho se puede deducir que Carlos Andrés Chaparro Murillo se notificó del asunto antes de que finalizara el año establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, el que valga decir finalizó el 29 de abril de 2023, y antes de que aconteciera el fenómeno de la prescripción en la obligación. Incluso, para el momento en que se profiere este fallo no han trascurridos los tres años señalados en el el artículo 789 del Código de Comercio, como para que exista la posibilidad de decretar la prescripción de la obligación.

3.3 Ahora, el hecho que la obligación haya presentado una mora en el pago entre el entonces Banco Davivienda, como acreedor, y el demandado, no altera en nada la fecha de exigibilidad del pagaré, esto es el 5 de octubre de 2021, por cuanto al ser un documento que fue diligenciado en blanco, se dejó a la potestad del acreedor la posibilidad de diligenciar la fecha de vencimiento, siempre y cuando fuera acorde a la carta de instrucciones.

Sobre lo anterior, debe ponerse de presente que el inciso 1 del artículo 622 del Código de Comercio señala que:

> *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.*

A la vez, el inciso 2 del artículo antes citado señala:

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

De esta forma, tal como lo anunció la parte actora, el pagaré aportado al proceso se diligenció de acuerdo a la carta de instrucciones, sin que la parte demandada haya desvirtuado dicho postulado.

3.4. Visto de ese modo el asunto, estima el despacho que, en el presente caso, el haberse llenado el pagaré de acuerdo a las normas legales y la carta de instrucciones y la diligencia del ejecutante para notificar al demandado, quien hizo presencia al proceso por conducta concluyente, posible es concluir que se torna improcedente la declaratoria de prescripción de las obligaciones que se ejecutan.

3.5. En consecuencia, no queda otro camino que declarar la improsperidad de los medios exceptivos planteados a favor del ejecutado, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas al deudor.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **NO PROBADA** las excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

TERCERO. – PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUATRO. – AVALÚENSE y posteriormente rémátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO. – CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.700.000 M/Cte.** Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b14c66e2504a628ed93ee0828e23fbfd880277ce3ef9b12db1ec141b6f43160**
Documento generado en 15/07/2023 09:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMG